



**Constancia Secretarial.** (26/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de octubre de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Fijación de cuota alimentaria**  
**860013110001 2022 00127 00**

Mocoa, Putumayo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y sus anexos, se verificó que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que esta Judicatura procederá a su admisión y trámite. Sin embargo, de la verificación del escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza (fl.7-A.005), se puede observar que no fue presentado por la demandante, como tampoco se hace mención alguna de tal facultad en el poder allegado para que sea su apoderada quien eleve la solicitud, acto con el cual valga decir la demandante hubiere cumplido dicha carga procesal, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley, ni por su mandante para formular el acto.

Es claro que en el escrito presentado no se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, en tanto que la parte interesada (se reitera debe ser la demandante), no manifestó que no se encuentra en capacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y las personas que por ley debe alimentos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: *"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél"*

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un presunto ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria que por intermedio de apoderada judicial ha interpuesto que ha interpuesto la señora



Briyith Fernanda De La Cruz Díaz, en contra del señor Álvaro Geovanny Guerrero Navarro.

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.-** NOTIFICAR al señor Álvaro Geovanny Guerrero Navarro de la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso Q mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

**CUARTO.-** CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

**SEXTO.-** DECRETAR como medida cautelar con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 6 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, la cuota fijada mediante acta de conciliación No. 00484 - 2017 del 18 de marzo de 2017, expedida por el Centro de Conciliación "Padre Reinaldo Herbrand" de la Universidad Mariana de Pasto, a cargo del demandado Álvaro Geovanny Guerrero Navarro y a favor de su hijo menor de edad, por un valor en dinero equivalente para el año en curso de *trescientos treinta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos mcte* (\$ 338.888), los cuales se descontarán de nómina. Oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de ponerle al tanto de la obligación alimentaria, para efectos de que se realicen los descuentos pertinentes y advirtiéndoles de las sanciones legales en caso de omisión de una orden judicial.

**SÉPTIMO.-** SIN LUGAR a otorgar amparo de pobreza a la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carmen Helena Rosero Hidalgo, portadora de tarjeta profesional No. 263.644 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Briyith Fernanda De La Cruz Díaz, en los términos del poder adjunto.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf978c28dd61795ee287b3cb5f69b7324aeac4eaa5396e45b0f16b16371529a3**

Documento generado en 26/10/2022 07:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**